Exp. 0591-2023-EMED-00054
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1096

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], con domicilio en la calle Enriquillo, núm. 14, sector El

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Palmito, La Descubierta, provincia Independencia, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de enero del año 2025, por el acusado [redacted] (a) Titaco, contra la sentencia núm. 956-2024-SPEN-00024, dictada en fecha 07 de noviembre del año 2024, leída íntegramente el día 28 del mismo mes y año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO**: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante, por improcedentes e infundadas. **TERCERO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **CUARTO**: Declara las costas de oficio, por las razones expuestas.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia dictó la sentencia penal núm. 956-2024-SPEN-00024, de fecha 7 de noviembre de 2024, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código

Penal; en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa por la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00973, de fecha 16 de junio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fue fijada audiencia pública para el 15 de julio de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual fue conocido el recurso y fue diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida junto a sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Solicitamos a la honorable corte declarar con lugares presentes recursos de casación interpuesto y dictar la propia sentencia sobre el caso, revocando la sentencia que ha sido emitida por la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corte. Segundo: Que se ordene el cese de la medida de coerción impuesta en favor del recurrente.

1.4.2. El Dr. [redacted], actuando en representación de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por los señores [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación presentado por la parte recurrente señor* [redacted] *en contra de la sentencia núm. 102-2025-SPEN-00020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona. Segundo: Que se confirmen todas sus partes la sentencia penal número. 102-2025 de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Barahona y que se ordena justiciable a cumplir de inmediato la pena señalada en la sentencia en la cárcel pública de Bahoruco. Tercero: Que se den a la parte recurrente al pago de las costas, en favor y provecho del abogado de representación de la parte recurrente.* [*sic*]

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 102-2025-SPEN-00020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

del Departamento Judicial de Barahona el 7 de marzo de 2025, toda vez que el tribunal de apelación hizo un uso correcto de sus facultades, examinó las pruebas y elementos de conformación como fueron presentados, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa que resultaron determinantes para fundamentar la sentencia recurrida, la cual se encuentra provista para sustentar la culpabilidad del recurrente, razones más que suficientes para rechazar el presente recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone como medio, el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único medio:*** *Falta de motivación (art. 24 y 417.1 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] A que, si observamos en la página 4 párrafo 2 de la sentencia recurrida, la defensa técnica le solicitó al tribunal lo siguiente: En cuanto a la forma sea declarado regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia penal No. 956-2024-EPEN-00024, de fecha 07 de noviembre del año 2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de apelación y con base en los vicios comprobados en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 422.1 del Código Procesal dominicano, proceda a dictar su propia sentencia, revocando la sentencia No. 956-2024-SPEN-00024, de fecha 07 de noviembre del 2024 y declarando no culpable a [redacted] y como consecuencia de ello, se pronuncie el cese de la medida de coerción y se ordene la libertad del imputado desde la propia sala de audiencia de conformidad con las previsiones del artículo 337 del Código Procesal Penal. El tribunal a quo incurre en el vicio antes indicado en el sustento a su decisión, en razón de que no explica porqué razón no respondió a las conclusiones de la defensa técnica, ya que simplemente se limitan a mencionar, olvidando realizar el análisis lógico de los mismos, sin responder en hecho y en derecho dichas conclusiones tal como dispone la norma. Es por ello que entendemos que la sentencia recurrida está*

> *afectada del vicio denunciado, es decir, el de la falta de motivación por no estatuir en cuanto a las conclusiones de la defensa, lo cual se traduce en una flagrante violación al debido proceso y tutela judicial efectiva que le asiste al imputado, dejándolo en un total estado de incertidumbre, debido a que el ejercicio de éste derecho se ve limitado ya que no le permite a la parte recurrente, ni a los jueces que van a ejercer el control de la misma, tener una visión clara de las razones que llevaron al tribunal a-quo a sustentar la condena impuesta al imputado.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

> *[…] contrario a lo indicado por el imputado apelante, mediante el análisis realizado a la sentencia apelada esta alzada ha comprobado, que el tribunal de juicio realizó una correcta aplicación de los indicados artículos, puesto que los jueces realizaron una correcta valoración de todos los elementos de pruebas aportados por las partes, amparados en la sana crítica y la máxima de experiencia, explicando porqué le retuvo valor al fardo de prueba a cargo. El tribunal a quo para decidir la suerte del proceso valoró todo un conjunto de pruebas tanto testimoniales como documentales, extrayendo de los elemento de pruebas testimoniales, específicamente, las declaraciones de los padres de la menor de edad víctima, señores [redacted] y [redacted], quienes establecieron, que su hija fue objeto de violación sexual conforme le informara ésta, y que el imputado [redacted] (a) Titaco fue*

la persona que la violó, vinculando estas informaciones directamente al acusado con los hechos atribuidos, tomando en cuenta las declaraciones emitidas en Cámara Gesell por la menor de edad víctima, en donde señaló, sin titubear, al acusado como autor de los hechos, al manifestar ante el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Independencia, en síntesis, que "había un viejo, quería aprovecharse de mi: entraba al baño y yo le decía que saliera para afuera; me tapaba la boca, me metía el pene y también el dedo, me pagaba dinero, yo le dije: "tiene que buscarte una mujer para hacer eso, porque a las niñas no se le hace eso". él me dijo: "yo ya te tengo a ti": y aunado a todo lo anterior, el contenido del certificado médico legal, dejó establecido que la menor de edad presentaba desgarro de himen reciente, dando al traste con la violación sexual que denunció la víctima menor de apenas diez (10) años de edad, siendo correcta la conclusión de culpabilidad a que arribó el tribunal de juicio, pues el fardo de prueba a cargo valorado en la forma que se recoge en la sentencia, deja claramente restablecido que la referida menor de edad fue objeto de violación sexual, y que el autor de este hecho fue, sin lugar a duda razonable, el imputado [redacted] (a) Titaco. Como ya se ha dicho, el tribunal a quo forjó el criterio de culpabilidad del acusado, a partir del resultado que obtuvo de la valoración al fardo de prueba a cargo, con especial énfasis en la prueba testimonial, unidos a la entrevista hecha a la menor de edad y al contenido material del certificado médico-legal expedido en fecha doce 28 de marzo de 2023, por el legista del Distrito Judicial de Independencia, en el que consta que [redacted]., presentó desgarro himenal reciente, y ciertamente, los citados elementos probatorios constituyen prueba certeras que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

colocaron al imputado en tiempo, especio y lugar de la ocurrencia del hecho, asignándole maniobras dolosas encaminadas a la ejecución del hecho criminoso, tales como, el hecho de aprovechar la vulnerabilidad de su víctima dada su condición de niña; que además, ésta se encontraba sola porque su padre estaba en la loma y su madre trabajando; ejercer fuerza y amenaza en contra de esta diciéndole que la mataría a ella y a madre y que no obstante ella negarse a la relación el imputado la intimidó y la sometió. Para rechazar las pretensiones del procesado el tribunal de juicio estableció en la fundamentación número dieciocho (18), en síntesis, que, por lo expuesto en el cuerpo de la sentencia, y porque las pruebas aportadas fueron suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal de los hechos que se les imputan a la parte acusada, procede acoger las conclusiones del acusador y rechazar las del acusado, de lo que se colige que no es cierto el argumento del apelante de que ni en el fallo de la sentencia ni en el cuerpo de esta el juzgador se refirió a sus conclusiones. Este tribunal de segundo grado está conteste con la valoración hecha por el tribunal de juicio al fardo de prueba a cargo, de forma específica, a la prueba testimonial, puesto que la madre y el padre de la menor de edad víctima, expusieron lo que del hecho su hija menor había dicho, lo cual coincide con lo que ella dijo al Juez de Niños y Niñas, configurándose el crimen de violación sexual cometido en contra de una persona menor de edad, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y 396 letra A de la Ley 136-03, que crea el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, que tipifican y sancionan el tipo penal de violación sexual, en perjuicio de la adolescente

> *de iniciales [redacted]., hija de [redacted] y [redacted], quien para la fecha de ocurrencia del hecho contaba con tan solo diez (10) años de edad, tal como lo retuvo el tribunal de primer grado, base sobre la cual, impuso como condena al enjuiciado la pena de diez (10) años de reclusión mayor, estableciendo como sustento de la pena, los criterios fijados por el artículo 339 del Código Procesal Penal y la solicitud de condena a diez años solicitada por el Ministerio Público; por consiguiente, contrario a lo argüido por el acusado recurrente, el tribunal de juicio hizo una correcta valoración del fardo de pruebas que le fue sometido a su consideración, valoración esta que fue realizada conforme a la sana crítica racional, con estricto apego a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, extrayendo dicho tribunal como consecuencia jurídica de la valoración de referencia, que al acusado le fue destruido el estado de inocencia que le amparaba, al quedar probada en juicio la acusación; por tales razones, procede rechazar y en efecto se rechaza el medio en que el acusado sustenta su recurso de apelación.* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia a 10 años de reclusión mayor y al pago de una multa por la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00), tras declararlo culpable de violar las disposiciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua.*

4.2. El recurrente critica que le solicitó a la jurisdicción de apelación dictar su propia sentencia, que revocara la decisión núm. 956-2024-SPEN-00024, y fuera declarado no culpable, pronunciara el cese de la medida de coerción y ordenara su libertad desde la sala de audiencia, de conformidad con las previsiones del artículo 337 del Código Procesal Penal; que esa instancia judicial no explicó la razón por la cual no respondió, en hecho y en derecho, dichas conclusiones tal como dispone la norma; la sentencia está afectada de falta de motivación, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva que le asiste, dejándolo en un total estado de incertidumbre, debido a que no le permite a él ni a los jueces tener una visión de las razones que llevaron al tribunal a sustentar la condena impuesta.

4.3. En el caso, que para verificar si se configura el vicio alegado es preciso analizar la motivación de la decisión de la Corte *a qua,* la cual establece lo siguiente: […] *El Tribunal a quo para decidir la suerte del proceso valoró todo un conjunto de pruebas tanto testimoniales como documentales, extrayendo de los elemento de pruebas testimoniales, específicamente, las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaraciones de los padres de la menor de edad víctima, señores [redacted] *y* [redacted]*, quienes establecieron, que su hija fue objeto de violación sexual conforme le informara ésta, y que el imputado* [redacted] *(a) Titaco fue la persona que la violó, vinculando estas informaciones directamente al acusado con los hechos atribuidos, tomando en cuenta las declaraciones emitidas en Cámara Gesell por la menor de edad víctima, en donde señaló, sin titubear, al acusado como autor de los hechos, al manifestar ante el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Independencia, en síntesis, que "había un viejo, quería aprovecharse de mi: entraba al baño y yo le decía que saliera para afuera; me tapaba la boca, me metía el pene y también el dedo, me pagaba dinero, yo le dije: "tiene que buscarte una mujer para hacer eso, porque a las niñas no se le hace eso". él me dijo: "yo ya te tengo a ti": y aunado a todo lo anterior, el contenido del certificado médico legal, dejó establecido que la menor de edad presentaba desgarro de himen reciente, dando al traste con la violación sexual que denunció la víctima menor de apenas diez (10) años de edad, siendo correcta la conclusión de culpabilidad a que arribó el tribunal de juicio, pues el fardo de prueba a cargo valorado en la forma que se recoge en la sentencia* […].

4.4. Esa instancia judicial expresó, además*: el Tribunal a quo forjó el criterio de culpabilidad del acusado, a partir del resultado que obtuvo de la valoración al fardo de prueba a cargo, con especial énfasis en la prueba*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

testimonial, unidos a la entrevista hecha a la menor de edad y al contenido material del certificado médico-legal expedido en fecha 28 de marzo de 2023, por el legista del distrito judicial de Independencia, en el que consta que [redacted]., presentó desgarro himeneal reciente, y ciertamente, los citados elementos probatorios constituyen prueba certeras que colocaron al imputado en tiempo, especio y lugar de la ocurrencia del hecho […]. […] *Este tribunal de segundo grado está conteste con la valoración hecha por el tribunal de juicio al fardo de prueba a cargo, de forma específica, a la prueba testimonial, puesto que la madre y el padre de la menor de edad víctima, expusieron lo que del hecho su hija menor había dicho, lo cual coincide con lo que ella dijo al juez de niños y niñas, configurándose el crimen de violación sexual cometido en contra de una persona menor de edad, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, y 396 letra a de la Ley 136-03 que crea el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, que tipifican y sancionan el tipo penal de violación sexual, en perjuicio de la adolescente de iniciales [redacted]., hija de [redacted] y [redacted], quien para la fecha de ocurrencia del hecho contaba con tan solo diez (10) años de edad, tal como lo retuvo el tribunal de primer grado, base sobre la cual, impuso como condena al enjuiciado la pena de diez (10) años de reclusión mayor, estableciendo como sustento de la pena, los criterios fijados por el artículo 339 del Código Procesal Penal y la solicitud de condena a diez años solicitada por el Ministerio Público.*

4.5. El estudio de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que no tiene razón el recurrente en sus alegatos, pues la alzada verifica que la motivación transcrita *ut supra* contesta, de forma amplia y detallada, las críticas realizadas contra la decisión del tribunal de primer grado; esos razonamientos evalúan, además, la valoración probatoria realizada por esa instancia judicial y el valor dado a cada prueba, quedando justificada las consecuencias jurídicas derivadas de estas, tras establecer la jurisdicción *a qua* que fueron eficaces para destruir el estado de inocencia que le amparaba y quedar probada en juicio la acusación; rechazando, en consecuencia, su recurso de apelación y decidiendo ratificar su culpabilidad y la condena establecida en su contra, conforme a la escala legal establecida para ese tipo penal y sus circunstancias particulares; en estas reflexiones quedó claramente establecido el rechazo a sus pretensiones de que fuera revocada la sentencia del tribunal de la inmediación y fuera dictada sentencia absolutoria, por lo cual procede desestimar sus pretensiones en esta sede casacional.

4.6. Al ratificar la decisión del tribunal de juicio, la jurisdicción de apelación actuó acorde al criterio de la Segunda Sala de la Corte de Casación que ha establecido que constituye un criterio constante que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su

consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento.

4.7. También ha sido juzgado por la Sala de Casación Penal que los principios del juicio implican, no sólo la obligación que tiene el tribunal de comprobar la existencia de una conducta reprimida por la ley y la consecuente fijación de una sanción, sino también el imperativo de que tal comprobación se enmarque en todas las normas que tienden a asegurar que la determinación de culpabilidad o inocencia y la imposición de la sanción o absolución sean el resultado del examen independiente e imparcial del juez o tribunal conforme las pruebas legalmente obtenidas […].

4.8. La alzada advierte, como ha sido expuesto *ut supra,* que la culpabilidad del justiciable quedó comprobada a través de las pruebas presentadas, tras un análisis minucioso que develó la eficacia probatoria de cada uno de los elementos de prueba presentados en el juicio; por tanto, no resulta censurable la actuación de esa instancia judicial, pues motivó de manera específica y detallada los cuestionamientos formales realizados por el apelante, cumpliendo con su obligación de fundamentar sus decisiones y responder las inquietudes presentadas por este, respetando de esta forma la garantía del ciudadano a una

administración de justicia oportuna y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones.

4.9. Lo transcrito previamente es acorde con el criterio de la Alzada relativo a que una motivación integral no implica necesariamente extensión, más bien, la esencia de cada argumento frente a lo cuestionado permitirá establecer si resulta o no suficiente […]. También ha expresado que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto, lo que ocurre en la especie, debido a que la jurisdicción *a qua* dio respuesta a cada uno de los planteamientos del recurrente en apelación.

4.10. Al no verificarse los vicios invocados procede rechazar el recurso de casación y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna*

cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado [redacted], del pago de las costas, por haber sido representado por la Defensa Pública, lo cual denota su insolvencia para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de marzo de 2025; en consecuencia, confirma

dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]